

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

APELADO

V.

FRANCISCO JAVIER
VERA GONZÁLEZ

APELANTE

KLCE201601992

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Caso Núm.
AR2015CR00658-3
y 4

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

Vía *certiorari*, el señor Francisco Javier Vera González nos solicita que revoquemos una resolución del Tribunal de Primera Instancia de Arecibo (TPI) que deniega su solicitud para que se desestimara, al amparo del principio de especialidad, una de dos acusaciones que penden en su contra. Luego de examinar la resolución recurrida y los argumentos del peticionario, denegamos el auto.

I

En octubre de 2015, el Ministerio Público presentó dos acusaciones en contra del señor Vera González por infracción al Artículo 261 del Código Penal de 2012 (*Influencia indebida*)¹ e

¹ El Artículo 261 dispone:

Toda persona que obtenga o trate de obtener de otra cualquier beneficio al asegurar o pretender que se halla en aptitud de influir en cualquier forma en la conducta de un funcionario o empleado público en lo que respecta al ejercicio de sus funciones, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

infracción al Artículo 4.2 (b) de la Ley de Ética Gubernamental (*Prohibiciones éticas de carácter general*)². La acusación por el Artículo 261 lee de la siguiente forma:

Francisco J. Vera González, Auditor Regional de la Oficina de Arecibo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, allá en o para el 12 de junio de 2015, en Morovis, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, ilegal, voluntaria y criminalmente obtuvo del Sr. Andrés E. Ortiz Álvarez, dueño de la Panadería Morovis Bakery, un beneficio por la suma de \$700.00 como parte de un pago solicitado de \$2,000 [sic] al asegurar o pretender que se hallaba en aptitud de influir en cualquier forma en la conducta de un funcionario o empleado público del Departamento del Trabajo, de quien no reveló el nombre, en lo que respecta al ejercicio de sus funciones asegurando que eliminaría y/o resolvería una investigación relacionada al pago del seguro sobre desempleo y las contribuciones a pagar como patrono en el Departamento del Trabajo.

La acusación por el Artículo 4.2 (b) lee:

El referido imputado, Francisco J. Vera González, allá en o para el 12 de junio de 2015, en Morovis, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, ilegal, voluntaria y criminalmente utilizó los deberes y facultades de su cargo para obtener un beneficio no permitido por ley consistente en que, como Auditor Regional de la Oficina de Arecibo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos le manifestó a Andrés Ortiz Álvarez, dueño de la Panadería Morovis Bakery, que le eliminaría y/o resolvería favorablemente una investigación relacionada al pago del seguro sobre desempleo y las contribuciones a pagar como patrono a cambio de la suma de \$2,000.00 (\$700.00 entregados en el día de hoy y \$1,300.00 antes de finalizar el mes).

Si la persona obtiene el beneficio perseguido, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución. 33 LPRA sec. 5352.

² El Artículo 4.2 (b) establece:

[...] (b) Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley. 3 LPRA sec. 1857a (b).

El 31 de diciembre de 2015, el señor Vera González sometió una moción para que se desestimara la acusación por el Artículo 261 porque –a su entender– aplicaba el principio de especialidad. Aseveró que tanto el Artículo 261 como el Artículo 4.2 (b) contenían los mismos elementos constitutivos de delito: que una persona obtenga para sí o para un tercero en forma directa o indirecta un beneficio. Resaltó que ambas acusaciones imputaban igual conducta punible en cuanto a su persona y mencionó que el elemento adicional que hacía aplicable el principio de especialidad era que el Artículo 4.2 (b) de la Ley de Ética Gubernamental requería que el acusado fuera un servidor público, factor que no estaba contemplado en el Artículo 261 del Código Penal.

En oposición, el Ministerio Público señaló que las acusaciones versaban sobre elementos diferentes a ser probados. Explicó que uno de los delitos estaba dirigido a sancionar la conducta de un servidor público que utilizaba su cargo para obtener un beneficio no permitido por ley, mientras que el otro prohibía la conducta de cualquier persona (no tiene que ser empleado público), que asegure o pretenda influenciar a un funcionario o empleado público a cambio de un beneficio. Según el Ministerio Público, en este caso las dos acusaciones tipifican como delito conductas diferentes, lo que requería probarse elementos del delito distintos.

Luego de celebrar una vista para escuchar los argumentos de las partes, el 3 de octubre de 2015, notificada en igual fecha, el TPI emitió una resolución por medio de la cual denegó la solicitud formulada por la defensa. En su resolución, el tribunal plasmó un resumen de los planteamientos de las partes, del derecho aplicable al principio de especialidad y a los artículos por los que se presentaron ambas acusaciones. Luego de analizar dichos

argumentos y posturas el foro concluyó que “la constitución del delito de influencia indebida requiere de la necesaria coexistencia de tres sujetos, dos activos y un pasivo.” Lo anterior, “distinto a la conducta proscrita por el artículo 4.2 (b) de la Ley de Ética que apunta a la actuación propiamente del servidor público.” A renglón seguido, el TPI abundó:

De otra parte, es también cierto que los delitos no tienen el mismo propósito en tanto como vimos la Ley de Ética busca “evitar que se vulnere la pureza de las responsabilidades correspondientes al puesto ocupado” [...], mientras que la influencia indebida penaliza tratar o lograr obtener un beneficio –de cualquier tipo– por pretender ejercer una influencia –ya sea real o imaginaria– en el desempeño del ejercicio de un funcionario o empleado público como tal. Pueblo v. Soto Molina, supra pág. 220. Así, entendemos que la Ley de Ética procura proteger el cargo público de usos ilegales del mismo por parte del propio servidor, mientras que el delito de influencia indebida estatuido en el Código Penal busca evitar la influencia externa en el servicio público.

Insatisfecho con la denegatoria del TPI, el 24 de octubre de 2016 el señor Vera González sometió el recurso de *certiorari* que nos ocupa. Le imputó error al foro primario al “declarar no ha lugar la Moción solicitando desestimación de acusación del Artículo 261 del Código Penal bajo el principio de especialidad.”

II

De ordinario, quien presenta un recurso de *certiorari* pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011); Pueblo v. Díaz De León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Como ha indicado el Tribunal Supremo, el *certiorari* es un

recurso extraordinario cuya principal característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). Véase en cuanto a los criterios que este Tribunal toma en consideración, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Adicionalmente, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del TPI, salvo que se trate de “un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, a fin de que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008).

III

Determinamos no intervenir en esta etapa de los procedimientos con el dictamen emitido por el TPI luego de escuchar a las partes y fundamentar razonablemente su decisión. El foro de instancia no actuó ligeramente en la consideración del planteamiento formulado por la defensa del peticionario. Por el contrario, fundamentó y justificó debidamente su dictamen, el que – sin ánimo de adjudicarlo en sus méritos– no podemos responsablemente catalogarlo como uno manifiestamente errado o carente de análisis o razonamiento al extremo que justifique nuestra

intervención. A ello se añade la avanzada etapa procesal en la que se encuentra el caso, ya listo para juicio, por lo que la prudencia dicta no interferir en su pronta resolución en bien de la justicia y la ordenada marcha de los procesos ante el foro de primera instancia.

Resaltamos que la denegatoria de un recurso de *certiorari*, como el presente, no prejuzga los méritos de la controversia planteada: “una resolución denegatoria de un auto de *certiorari* no implica posición alguna del Tribunal respecto a los méritos de la causa sobre la cual trata dicho recurso”. Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 DPR 749, 755 (1992).³ Nada impide a la parte peticionaria que, de estar inconforme con el veredicto que se dicte en su día, pueda por la vía apelativa señalar como error el asunto aquí planteado, a los fines de la aplicación del principio de especialidad o del concurso de delitos al momento de dictarse sentencia.

IV

En función de lo anterior, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³ Véase también persuasivamente el Voto Particular de Conformidad de la Juez Rodríguez Rodríguez en el caso Pueblo v. Cardona López, 2016 TSPR 209, 196 DPR ___, en el que explicó: “[c]uando un caso de naturaleza discrecional llega ante nuestra consideración o ante la consideración del foro apelativo intermedio, sus méritos sólo pueden ser atendidos cuando expedimos ese auto discrecional. De no expedirse, no abrimos las puertas del tribunal, es decir, no asumimos jurisdicción sobre los méritos de los planteamientos de las partes.”